



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 924/2010

(Sección 2ª)

La Laguna, a 23 de diciembre de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.A.J.M. y por S.M.R., en nombre y representación de la entidad S.M., S.L., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 916/2010 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, que se ha tramitado por el Cabildo Insular de Tenerife por los daños que se alegan derivados del funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC). La solicitud ha sido formulada por el Presidente del Cabildo Insular de Tenerife, de conformidad con el art. 12.3 LCCC.

3. Los afectados afirman que el 27 de noviembre de 2009, sobre las 13:00 horas, mientras circulaba J.A.J.M., con el vehículo de su propiedad, por la TF-1, en dirección hacia Santa Cruz de Tenerife, a la altura del punto kilométrico 000+700, tuvo un accidente a causa de la presencia de abundantes piedras y tierra en la calzada que no pudo esquivar, colisionando con ellas. Padeció gravísimos desperfectos en su vehículo, declarado siniestro total, cuyo valor venal asciende a

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

4.380 euros. Asimismo, la empresa para la que trabaja se vio obligada a alquilar un vehículo, cuyo coste fue de 2.084,85 euros, reclamando ambos las correspondientes indemnizaciones.

4. En este supuesto son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP). Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), así como las normas reguladoras del servicio público prestado.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación de la reclamación, efectuada el 18 de mayo de 2010. Es de tener en cuenta que en el expediente obra una copia del escrito remitido por el Gobierno de Canarias al Cabildo Insular, en el que se informa de la suspensión de las funciones traspasadas relativas a la TF-1, Tercer carril, Tramo Santa Cruz de Tenerife-Güímar, p.k. 0+000 al 20+400, a causa de las obras enmarcadas dentro del Convenio de Colaboración suscrito entre el Gobierno de Canarias y el Ministerio de Fomento, correspondiendo su ejecución a la Consejería de Obra Públicas y Transportes del Gobierno de Canarias, que se realizaban en el tramo en el que acaeció el siniestro, punto kilométrico 0+700. El 16 de noviembre de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución objeto del presente Dictamen.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulado en el art. 106.2 de la Constitución, que han sido desarrollados en los arts. 139 y 142 LRJAP-PAC, se observa que el afectado es titular de un interés legítimo, puesto que alega haber sufrido daños en su vehículo, que se entienden derivados del funcionamiento del servicio público de conservación de carreteras. Por tanto, ostenta la legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento. Por otra parte, la competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado no corresponde sin embargo al Cabildo Insular de Tenerife, como se expondrá posteriormente. En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos. El daño por el que se reclama, por

último, es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la empresa interesada.

III

1. La Propuesta de Resolución inadmite la reclamación presentada, porque entiende que, como en el tramo en el que se produjo el accidente se estaban ejecutando por la Administración de la Comunidad Autónoma las obras de ampliación del tercer carril de la TF-1, han quedado suspendidas las tareas de conservación y mantenimiento por parte del Cabildo Insular, en virtud de la normativa aplicable, careciendo por ello de las competencias de conservación y mantenimiento de la mencionada vía pública.

2. En efecto, la competencia de conservación y mantenimiento del Cabildo Insular estaba suspendida en la época del siniestro, en base a lo establecido en la disposición adicional segunda del Decreto 112/2002, de 9 de agosto, de traspaso de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de explotación, uso y defensa y régimen sancionador de las carreteras de interés regional. Y, dado que no consta comunicación alguna por parte de la Consejería referida de que es posible el uso normal de dicha carretera en la época del accidente, el Cabildo Insular, en aplicación de la normativa citada, carece de legitimación en este procedimiento.

3. Como ha señalado este Consejo en asuntos de similar naturaleza (véase, entre otros, el Dictamen núm. 645/2009, de 19 de noviembre), en cumplimiento del deber de colaboración con otras Administraciones (art. 14 de la Ley 14/1990, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias y el art. 55 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local), procede dar traslado de la reclamación a la Consejería competente del Gobierno de Canarias a los efectos oportunos y que se le notifique dicho acuerdo a los reclamantes a los fines pertinentes.

CONCLUSIÓN

Se considera ajustada a Derecho la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen.